

## **ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL**

En Madrid, a 28 de enero de 2020, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

**Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):**

D. Álvaro Garrido Romero

**Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):**

D. Jesús Ordóñez Gámez

**Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):**

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

### **MANIFIESTAN**

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta, referida a si es compatible la reserva competencial como materia común establecida en el art. 11.2 del CEM, referida a la "Formación y cualificación profesional", con la regulación por un convenio colectivo provincial del Sector de aspectos como la determinación de la plantilla media anual de las empresas y del porcentaje de la plantilla a formar con carácter anual, en relación ambos temas con la denominada "Cláusula del Plus compensatorio de formación y empleo" establecida en el Convenio Colectivo de Las Palmas de Gran Canaria.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

El CEM en su art. 11 establece la reserva de una serie de materias para su negociación en el ámbito estatal: las listadas en el art. 84.4 ET y otras de las cuales entiende que resulta necesaria un ordenación común de las mismas para todo el Sector, entre estas se encuentra la "Formación y cualificación profesional" y entre las primeras las "Normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales".

Ahora bien, pese a la afirmación de que se trata de "materias de competencia exclusiva reservadas al ámbito estatal de negociación", el propio convenio estatal permite la concreción y desarrollo de aspectos concretos de las mismas a los convenios de ámbito inferior.

Sobre prevención de riesgos laborales, el ámbito estatal se reserva la competencia para fijar las normas mínimas, de forma que en los niveles inferiores es posible negociar el desarrollo de lo establecido en el Capítulo XV del CEM, siempre que eleven el nivel de protección de los trabajadores.

Así, dentro del respeto a las leyes y a lo previsto en el art. 84.2 ET, en relación con la prioridad aplicativa y lo dispuesto en el art. 11.1 y 2 del CEM sobre la reserva competencial y estructura de la negociación colectiva (art. 83.2 ET), los convenios colectivos, según el art. 85 ET, pueden *"regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las organizaciones empresariales"*.

El art. 11.2 CEM, reserva, como se ha señalado, para su negociación en el ámbito estatal las materias comunes de formación y cualificación profesional y la ordenación del régimen de la FMF, regulando en los art. 41 a 44 la materia de formación y cualificación profesional. Al respecto, y de conformidad con lo señalado en el art. 11 CEM, debe tenerse en cuenta que las cláusulas contenidas en los convenios o acuerdos colectivos de ámbito inferior al estatal que regulen estas materias sobre formación y cualificación, y sobre la FMF, habrán de entenderse como no pactadas y, por tanto, carentes de eficacia, no siendo de aplicación en supuesto alguno, con las excepciones que establece el propio CEM.

Es esta una cláusula de prohibición de negociar en ámbitos inferiores sobre las materias reservadas. No es una regla de concurrencia, sino una norma que establece la concurrencia sancionadora (la nulidad) del incumplimiento de las reglas de atribución de competencias normativas, salvo que la propia regla del convenio estatal lo permita.

El Capítulo XI del CEM se dedica a regular la formación y cualificación profesional, su objeto y finalidad, los recursos y medios, la colaboración y desarrollo, y los instrumentos de gestión y colaboración.

En relación con el objeto y finalidad de la formación profesional, el CEM dispone que *“las organizaciones signatarias del Convenio consideran prioritario y esencial el desarrollo y actualización de las capacidades profesionales de las personas trabajadoras y empresarios del Sector del Metal, con el fin de contribuir a la determinación de las cualificaciones y competencias profesionales específicas del Sector, como base para la identificación de la formación, orientación e inserción profesional más adecuadas a las necesidades, individuales y colectivas, de las personas trabajadoras y las empresas, así como en materia de seguridad y salud en el trabajo.”* y, *“para ello, instrumentarán, un sistema capaz de lograr un **tratamiento global**, coordinado y flexible de las políticas activas de empleo, que oriente las acciones formativas hacia las necesidades de cualificación que requieren los procesos productivos y el mercado de trabajo del Sector, **promoviendo dicha formación** y cualificación profesional entre los diversos colectivos, empresas y organizaciones sindicales y empresariales del Sector del Metal.”*

El CEM reconoce a la FMF como instrumento central de gestión y colaboración por llevar a cabo dichos objetivos. Respecto a los recursos y medios económicos, el CEM dispone que recabará el concurso y los medios financieros necesarios de las Administraciones Públicas competentes. Medios que según la Ley 30/2015 para la formación profesional para el empleo, se financiará con fondos de la cuota de formación profesional que aportan empresas y trabajadores, aportaciones del SEPE, fondos de las CCAA, Fondo Social Europeo o ayudas europeas.

El CEM también prevé la posibilidad de establecer una cuota sectorial de formación, como la que dispone la Formación Laboral de la Construcción.

El CEM respeta la voluntad de las partes negociadoras de los convenios colectivos sectoriales provinciales de negociar pluses compensatorios de formación, siendo como es la formación un derecho del trabajador en los términos establecidos en el art. 4.1.b) ET.

El CEM no regula condiciones económicas y el llamado “plus compensatorio de formación y empleo” es un plus salarial pactado legítimamente por las partes suscriptoras del Convenio Colectivo de la Industria del Metal de Las Palmas de Gran Canaria.

El CEM reserva al ámbito estatal de negociación las “modalidades de contratación”, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 84.2.e), que establece la prioridad aplicativa de los convenios de ámbito de empresa respecto del sectorial estatal, provincial, autonómico y de ámbito inferior para pactar “la adaptación de los aspectos de las modalidades de contratación que se atribuyen por esta ley (ET) a los convenios de empresa”, pues bien, algunos convenios colectivos sectoriales provinciales establecen la cuantía mínima de plantilla fija en las empresas, o porcentajes de conversión de contratos temporales en indefinidos de fomento de empleo. Así pues, por analogía, la regulación por parte de los convenios colectivos sectoriales provinciales de la plantilla media anual de la empresa y del porcentaje de la plantilla a formar con carácter anual, en materia de formación y cualificación profesional es algo en lo que el CEM no entra, pudiendo, por lo tanto, ser objeto de regulación por los convenios colectivos sectoriales, no vulnerando con ello la competencia que sobre “Formación y cualificación profesional” se reserva al ámbito estatal.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL